

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	00580
Radicado	2016-00400-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Aura Rosa Elisa Martínez de Mejía

Mocoa, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (**\$16.305.816**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (**\$549.872**) una vez verificadas en secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de julio de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc37ee49c91f08768cea983f0660274330ffe8dc84ecc69a156a15d6a98833
Documento generado en 28/07/2020 03:45:37 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	00581
Radicado	2018-00005-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Segundo Rodrigo Bastidas Díaz

Mocoa, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de VEINTE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (**\$20.042.400**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (**\$775.000**) una vez verificadas en secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de julio de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Código de verificación:

9732ba51ab870b46484b6aff4120bf754fa3228e02c47d7c8f2ab3d2695ac9c1

Documento generado en 28/07/2020 03:46:28 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de las liquidaciones de crédito Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	00582
Radicado	2018-00100-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Aristóbulo Meneses Muñoz

Mocoa, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Por cuanto no fueron objetadas las liquidaciones de crédito, correspondientes a los pagarés No. 01 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (**\$2.902.471**) y por el pagaré No. 02 por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$7.173.276**) se les imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (**\$493.829**) una vez verificadas en secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de julio de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

438e5593b14fa3d5f64b57f1250256f59282b43862f71232c003a073eedc4e97

Documento generado en 28/07/2020 03:46:59 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	00584
Radicado	2018-00306-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Jhonatan Luna Meneses

Mocoa, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (**\$10.462.297**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (**\$456.500**) una vez verificadas en secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de julio de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60894bf01422cb295a4f4f2371c6c077a80c4a59945a4139ec1359a2c52d1b77

Documento generado en 28/07/2020 03:48:06 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00403
Radicado	2020-00132
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Fredy Hernán López Córdoba
Demandado (s)	William Armando Díaz Chamorro

FREDY HERNÁN LÓPEZ CÓRDOBA, actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **WILLIAM ARMANDO DÍAZ CHAMORRO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 671, a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **FREDY HERNÁN LÓPEZ CÓRDOBA**, identificado con C.C. No. 1.075.211.903 en contra de **WILLIAM ARMANDO DÍAZ CHAMORRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.717.460, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la **LETRA** del 26 de diciembre de 2019, la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, como capital, más los intereses moratorios que se causen desde el 03 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a *William Armando Díaz Chamorro* de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para el traslado de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la subsanación de la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Esta situación debe hacerse conocer a la parte demandada junto con el término que tiene para ejercer su derecho de defensa.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Reconocer a la abogada *Angie Valeria Mesa Aristizabal*, identificada con C.C. No 1.075.307.190 y portadora de la T.P. No. 345.467 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2edffa71c76e851f06fb0aec72b0adf8c3e0476020737274aacbb96152a0a75d

Documento generado en 28/07/2020 03:51:26 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con solicitud de corrección de auto y cambio de dirección. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00578
Radicado	2020-00134
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Juan Carlos Lopez Ortega – Alexandra Cuellar Guerron

Al existir una imprecisión en la parte resolutive, numeral primero inc. 2 del auto del *17 de Julio de 2020*, en cuanto a la fecha de los intereses de plazo de la obligación, este despacho de conformidad con el *artículo 286 del C.G.P.* al ser un error de transcripción procede a su correspondiente corrección sin modificar las demás disposiciones del mencionado auto, la cual quedara de la siguiente manera y se tendrá para todos los trámites pertinentes:

“Por el pagaré número 079036100014083, la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$12.844.907) como capital, más los intereses remuneratorios desde el 20 de marzo de 2019 al 20 de abril de 2019 y los intereses moratorios desde el 21 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros que establece la superintendencia financiera.” Al momento de notificar el mandamiento de pago, téngase en la cuenta la presente providencia.

Por otra parte y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, se aceptan las nuevas direcciones para que se surtan las notificaciones de los demandados de conformidad con los artículos 291, 292 del C.G.P. o art. 8 del Decreto 806 de 2020 según corresponda. Así las cosas, las direcciones de notificación serán las siguientes:

Para el señor *Juan Carlos López Ortega*, al correo electrónico *contamarc@hotmail.com*

Y en cuento a la señora *Alexandra Cuellar Guerron* en su lugar de trabajo Hospital Jose María Hernández de Mocoia-Putumayo. Calle 14 No. 7-26 Avenida San Francisco, Barrio Obrero, Mocoia-Putumayo o al Correo electrónico *hospital-jmh@asistencia.org*.

Para la notificación personal, es necesario prevenir a los demandados de solicitar cita previa al correo electrónico: *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae0209ee96fd8edc2dc80b09ec9a1293b48f9a883b67fef6cc6e38be3719c223

Documento generado en 28/07/2020 03:52:40 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00396
Radicado	2020-00139
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	ANROER S.A.S.
Demandado (s)	Laura Nereyda Calderón Pazmiño – Jaime Pantoja López

ANROER S.A.S., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LAURA NEREYDA CALDERÓN PAZMIÑO** y **JAIME PANTOJA LÓPEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.382.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ANROER S.A.S.**, con NIT. 900450828-6 y en contra de **LAURA NEREYDA CALDERÓN PAZMIÑO** y **JAIME PANTOJA LÓPEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.124.852.485 y 18.124.373 respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.382.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el

21 abril de 2019, hasta el pago total de la obligación de conformidad con los parámetros que establece la superintendencia financiera, puesto que no se hizo uso de la cláusula aceleratoria de manera oportuna.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G. P., para ello, se prevendrá a los demandados que para ser notificados de manera personal, deberán solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado *Alexis Faner Madroñero Guevara*, identificado con C.C. No 1.113.643.578 y portador de la T.P. No. 229.086 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bf19d8f0edc7b53cadaffd5bb0ab6a5719c4eb99a7ba411a638ed3a14650026

Documento generado en 28/07/2020 03:54:08 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00398
Radicado	2020-00140
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	ANROER S.A.S
Demandado (s)	Olga Marlenne Paz Yaiguaje – Eduardo Ramiro Martínez Meneses

ANROER S.A.S., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **OLGA MARLENNE PAZ YAIGUAJE** y **EDUARDO RAMIRO MARTÍNEZ MENESES**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, domicilio del demandado y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ANROER S.A.S.**, con NIT. 900450828-6 y en contra de **OLGA MARLENNE PAZ YAIGUAJE** y **EDUARDO RAMIRO MARTÍNEZ MENESES** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 69.027.159 y 87.572.641 respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré, la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 08 de agosto de 2017 hasta el pago total

de la obligación de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G. P., para ello, se prevendrá a los demandados que para ser notificados de manera personal, deberán solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado *Alexis Faner Madroñero Guevara*, identificado con C.C. No 1.113.643.578 y portador de la T.P. No. 229.086 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c02c7af3df2d6ed8f89928dfefcd23cb7657ed825388f950bc8c6ec86d36532

Documento generado en 28/07/2020 03:58:06 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito, informando que existen inconsistencias, debido a que el ejecutante no la presenta conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	00583
Radicado	2018-00123-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraéz
Demandado (s)	Lucy Realpe

Mocoa, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Del informe secretarial que precede y examinada la actualización de la liquidación de crédito en el proceso de la referencia realizado por secretaría, se debe acotar que efectivamente existen inconsistencias en el momento de liquidar por cuanto el petente toma una fecha anterior a lo ordenado en el mandamiento de pago, lo cual genera un incremento injustificado al momento de totalizar.

Bajo tal entendido se deberá corregir tal falencia, y se procederá por secretaría a realizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, APROBANDO las que se realiza por esta Judicatura, por el valor de TRES MILLONES CIENTO UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$3.101.359,86**). De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de SESENTA MIL PESOS (**\$60.000**) una vez verificadas en secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de julio de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ff1456b9817630762e145310192e8fdc2ba27ed1a07c6fafb94e295dc5daf7

Documento generado en 28/07/2020 03:47:32 p.m.

Fórmula Financiera utilizada TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12], Liquidación en concordancia con lo ordenado en el numeral 1 del Art. 521 del CPC, o en el numeral 1 del Art.446 del CGP.

Por Ley y definición matemática las tasas efectivas anuales (que son las que emite la Superfinanciera Trimestralmente), deben reducirse a tasas nominales mensuales, sin incurrir en el error de dividir la tasa efectiva anual entre 12, para encontrar la nominal mensual, para mayor claridad vease: Concepto - 2006022407- de 2006 de la Superfinanciera

PROCESO EJECUTIVO No.

CAPITAL

\$ 1.200.000,00

INTERESES MORATORIOS

PERIODO	TOTAL DIAS	RESOLUCION N. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
09/09/2014 al 31/12/2014	114	1707/2014	19,17%	2,13%	\$ 97.060,19
01/01/2015 al 31/03/2015	90	2359/2015	19,21%	2,13%	\$ 76.769,21
01/04/2015 al 30/06/2015	91	0369/2015	19,37%	2,15%	\$ 78.198,92
01/07/2015 al 30/09/2015	92	0913/2015	19,26%	2,14%	\$ 78.657,51
01/10/2015 al 31/12/2015	92	1341/2015	19,33%	2,14%	\$ 78.912,58
01/01/2016 al 31/03/2016	91	1788/2015	19,68%	2,18%	\$ 79.313,50
01/04/2016 al 30/06/2016	91	334/2016	20,54%	2,26%	\$ 82.386,48
01/07/2016 al 30/09/2016	92	0811/2016	21,34%	2,34%	\$ 86.156,72
01/10/2016 al 31/12/2016	92	1233/2016	21,99%	2,40%	\$ 88.466,92
01/01/2017 al 31/03/2017	90	1612/2017	22,34%	2,44%	\$ 87.754,35
01/04/2017 al 30/06/2017	91	0488/2017	22,33%	2,44%	\$ 88.694,48
01/07/2017 al 30/09/2017	92	0907/2017	21,98%	2,40%	\$ 88.431,49
01/10/2017 al 31/10/2017	31	1298/2017	21,15%	2,32%	\$ 28.802,53
01/11/2017 al 30/11/2017	30	1447/2017	20,96%	2,30%	\$ 27.651,81
01/12/2017 al 31/12/2017	31	1619/2017	20,77%	2,29%	\$ 28.344,09
01/01/2018 al 31/01/2018	31	1890/18	20,69%	2,28%	\$ 28.247,34
01/02/2018 al 28/02/2018	28	131/2018	21,01%	2,31%	\$ 25.862,83
01/03/2018 al 31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,28%	\$ 28.235,24
01/04/2018 al 30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,26%	\$ 27.090,00
01/05/2018 al 31/05/2018	31	527/2018	20,44%	2,25%	\$ 27.944,49
01/06/2018 al 30/06/2018	30	0687/2018	20,28%	2,24%	\$ 26.855,07
01/07/2018 al 31/07/2018	31	0820/2018	20,03%	2,21%	\$ 27.446,07
01/08/2018 al 31/08/2018	31	954/2018	19,94%	2,20%	\$ 27.336,38
01/09/2018 al 30/09/2018	30	1112/2018	19,81%	2,19%	\$ 26.301,04
01/10/2018 al 31/10/2018	31	1294/2018	19,63%	2,17%	\$ 26.957,73
01/11/2018 al 30/11/2018	30	1521/2018	19,49%	2,16%	\$ 25.922,24
01/12/2018 al 31/12/2018	31	1708/2018	19,40%	2,15%	\$ 26.675,99
01/01/2019 al 31/01/2019	31	1872/2019	19,16%	2,13%	\$ 26.381,27
01/02/2019 al 28/02/2019	28	111/2019	19,70%	2,18%	\$ 24.426,24
01/03/2019 AL 31/03/2019	31	263/2019	19,37%	2,15%	\$ 26.639,19
01/04/2019 a 30/04/2019	30	389/2019	19,32%	2,14%	\$ 25.720,48
01/05/2019 al 31/05/2019	31	574/2019	19,34%	2,15%	\$ 26.602,38
01/06/2019 al 30/06/2019	30	697/2019	19,30%	2,14%	\$ 25.696,72
01/07/2019 al 31/07/2019	31	829/2019	19,28%	2,14%	\$ 26.528,72
01/08/2019 al 31/08/2019	31	1018/2019	19,32%	2,14%	\$ 26.577,83
01/09/2019 al 30/09/2019	30	1145/2019	19,32%	2,14%	\$ 25.720,48
01/10/2019 al 31/10/2019	31	1293/2019	19,10%	2,12%	\$ 26.307,47
01/11/2019 al 30/11/2019	30	1474/2019	19,03%	2,11%	\$ 25.375,46
01/12/2019 al 31/12/2019	31	1603/2019	18,91%	2,10%	\$ 26.073,46
01/01/2020 al 31/01/2020	31	1768/2020	18,77%	2,09%	\$ 25.900,72
01/02/2020 al 29/02/2020	29	0094/2020	19,06%	2,12%	\$ 24.564,16
01/03/2020 al 31/03/2020	31	0205/2020	18,95%	2,11%	\$ 26.122,76
01/04/2020 al 30/04/2020	30	351/2020	18,69%	2,08%	\$ 24.969,58
01/05/2020 al 31/05/2020	31	437/2020	18,19%	2,03%	\$ 25.182,34
01/06/2020 al 30/06/2020	30	505/2020	18,12%	2,02%	\$ 24.285,81

01/07/2020 al 22/07/2020	22	605/2020	18,12%	2,02%	\$	17.809,59
TOTAL DIAS						2.144
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$	1.901.359,86
TOTAL LIQUIDACION A LA FECHA						\$ 3.101.359,86